



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA CIVIL-FAMILIA UNITARIA**

**Mag.: Edder Jimmy Sánchez Calambás**

Asunto : Apelación auto  
Expediente : 66001-31-03-003-2013-00221-04  
Proceso : Liquidación judicial  
Demandante : Corporación Social Deportiva y Cultural  
CORPEREIRA

Pereira, veintisiete (27) mayo de dos mil veintidós (2022)

---

**I. ASUNTO**

Se decide el recurso de apelación formulado por el apoderado del señor Álvaro de Jesús López Bedoya, al auto del 10 de diciembre de 2021 –recibido en esta sede el 10 de febrero de 2022- por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira, en el trámite liquidatorio de la referencia.

**II. ANTECEDENTES**

1. Mediante el proveído recurrido se rechazó de plano la nulidad formulada por el recurrente, toda vez que no se encontraba contenida en el artículo 133 del Código General del Proceso. (Fol. 14, 02C1Tomo26, 01PrimeraInstancia, expediente digital).

2. Inconforme con lo decidido, sin argumentos adicionales, acudió en apelación invocando su revocatoria y en su lugar se decreta la nulidad implorada (Fol. 16 ídem).

3. Concedida la alzada ante esta instancia, se procede a resolver previas las siguientes:



### III. CONSIDERACIONES

1. El auto recurrido es apelable, por virtud del numeral 6º del artículo 321 del C.G. del Proceso. Esta Corporación tiene competencia para conocer del recurso vertical, ya que es el superior funcional del juzgado que dictó la providencia confutada, además, ha sido debidamente sustentado por quien se considera afectado.

2. En este sentido, corresponde al Tribunal determinar si la decisión adoptada por la titular del Juzgado Primero Civil del Circuito local, consistente en rechazar la nulidad pedida, tiene o no asidero jurídico y, por lo tanto, debe o no mantenerse.

3. A objeto de solventar la controversia puesta en conocimiento del Tribunal, debe recordarse, de manera preliminar, que en el ordenamiento jurídico patrio, las nulidades son gobernadas por los principios básicos de **(i)** especificidad, fundado en la consagración positiva del criterio taxativo, conforme al cual no hay irregularidad capaz de estructurar nulidad adjetiva sin ley específica que la establezca; **(ii)** protección, en la necesidad de proteger a la parte cuyo derecho le fue cercenado y **(iii)** convalidación, radica en que la nulidad salvo contadas excepciones desaparece del proceso por virtud del consentimiento expreso del perjudicado con el vicio.

De tal manera, para considerar nula la actuación, total o parcialmente, debe existir texto legal que la reconozca, como lo hace el artículo 133 del Código General del Proceso, que encuentra sustento *“en la consagración positiva del criterio taxativo, conforme al cual no hay irregularidad capaz de estructurar nulidad adjetiva sin ley específica que la establezca”*. De allí que el canon 135, inciso 4, ibídem, disponga que *“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este Capítulo (...).”*

4. Atañedero a la nulidad establecida en el artículo 29 de la Carta Política, cumple destacar que dicha preceptiva consagra el derecho al debido proceso como garantía de orden superior, cuya materialización se patentiza en trámite adecuado impartido a los litigios sometidos al estudio de la



autoridad jurisdiccional, sin que se erija como una causal autónoma e independiente de las reconocidas en el artículo 133 Estatuto Procesal Civil, con excepción de lo contemplado en el inciso final de la referida norma constitucional, que prevé la nulidad, de pleno derecho, de la prueba obtenida con violación del debido proceso, disposición que habilita cualquier reclamación cimentada en tal irregularidad probatoria.

Sobre ese particular, la Sala de Casación Civil, ha puntualizado, “2.2.5. No hay duda que la anomalía que se comenta constituye una afectación al derecho del debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política, sin que, por esa sola circunstancia, pueda tenerse como causal de nulidad.

Es que precisamente, para garantizar esa prerrogativa superior, el legislador determinó cuáles de las muy variadas fallas que pueden presentarse en el desarrollo de las controversias judiciales dan lugar a su anulación, disponiendo, en relación con las demás, que “se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este Código establece” (parágrafo del artículo 133 del Código General del Proceso).

Significa lo anterior, que no cualquier irregularidad está llamada a producir el indicado efecto, sin desconocer que todas por lo general, inciden negativamente, en mayor o menor grado, en el debido proceso, puesto que, como con insistencia viene sosteniéndose, solamente las taxativamente especificadas en la ley como tal, tienen esa virtualidad.

Por ello, mal puede pensarse que el artículo 29 de la Constitución Política, al instituir como fundamental el debido proceso, haya previsto que todo quebranto de ese derecho provoque nulidad del trámite donde tenga ocurrencia.”<sup>1</sup> subrayas propias.

5. Dentro de ese marco normativo y jurisprudencial, se advierte que el recurso de apelación interpuesto por el demandante no tiene vocación de prosperidad, como quiera que los supuestos anulativos no se enmarcan en una causal de nulidad de aquellas establecidas por el legislador en el artículo 133 del Código General del Proceso, ni fue especificada por el peticionario, pues el opugnador soportó su solicitud de nulidad en violación al debido proceso, arraigados en presuntas irregularidades que habrían tenido lugar en dicho trámite; olvidando que solo aquellas taxativamente enlistadas en

<sup>1</sup> CSJ SC-3148-2021, M.P. GARCÍA RESTREPO Álvaro Fernando.



la citada norma, constituyen nulidad procesal, no así las que a consideración de las partes se considere tener como tal.

Así entonces, en efecto, el recurrente no indicó una específica causa de invalidación y las circunstancias que refirió como generadoras de nulidad, no están prevista en el ordenamiento adjetivo como motivo que dé lugar a la anulación de lo actuado.

6. En consecuencia, tal como lo decidió el juez de primera instancia, no quedaba otra alternativa que rechazar de plano el trámite para su declaración, de conformidad con el artículo 135 del Código General del Proceso.

Por lo reseñado, y encontrándose el auto apelado ajustado a derecho, es de contera, que reciba confirmación. Sin costas por no haberse causado (art. 365)

#### IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala Unitaria Civil Familia de Decisión, **RESUELVE:**

**Primero:** CONFIRMAR el auto apelado.

**Segundo:** Sin condena en costas.

**Tercero:** Devolver el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Magistrado



LA PROVIDENCIA ANTERIOR  
SE NOTIFICA POR ESTADO DEL DÍA  
**31-05-2022**  
CESAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO  
SECRETARIO

Firmado Por:

**Edder Jimmy Sanchez Calambas**  
**Magistrado**  
**Sala 003 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9de32c1ff5c79a1f5cdfa45c47345ea57ab3d913e03e1639d980c6e4d78523a**

Documento generado en 27/05/2022 09:43:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>